

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

KU

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

MATRIZ

CIRCULAR N° 824

SANTIAGO, mayo 11 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 1983, DE ACUERDO AL ART.14° DEL D.L.N°2.448, DE 1978.

En conformidad a lo dispuesto en el art.14° del D.L.N°2.448, de 1978, corresponde reajustar automáticamente todas las pensiones de regímenes previsionales y asistenciales en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes que precede al reajuste que debe otorgarse. Este reajuste se hará a lo menos el 30 de junio de cada año o cada vez que la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el último reajuste otorgado sea superior al 15%.

De acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 17,09% entre el 30 de septiembre de 1982, mes anterior al último reajuste de pensiones, y el 30 de abril último.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la norma citada, corresponde reajustar a contar del 1° de mayo en curso todas las pensiones de regímenes previsionales y asistenciales en dicho porcentaje, incluso aquellas que se encuentran limitadas por el tope del artículo 25 de la Ley N°15.386, equivalente en la actualidad a 11,14 ingresos mínimos, según lo ordenado por el artículo 8° de la Ley N°18.018 y, cuya expresión numérica es de \$57.757,50.

No obstante, por tratarse en esta oportunidad de un reajuste de pensiones y no del ingreso mínimo, este último no ha variado de valor y el tope de beneficios se mantiene en la suma antes mencionada; en consecuencia, aquellas pensiones que con el reajuste resultaren de un monto superior al máximo indicado, deberán limitarse a dicho monto. Los pensionados que se encuentren en la situación descrita podrán percibir el total o parte del reajuste de su pensión no pagado, a partir de la fecha en que se reajuste el monto del ingreso mínimo y por consiguiente el límite de beneficios.

A.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1983 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26° DE LA LEY N°15.386.
 - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$ 4.940,47
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 2.964,29
 - c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....\$ 2.470,24
 - d) De orfandad y otros sobrevivientes.....\$ 741,07
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24° DE LA LEY N°15.386.
 - a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....\$ 1.778,57
 - b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....\$ 1.482,14
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27° DE LA LEY N°15.386.
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 2.470,24
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 1.482,14
 - c) De viudez con hijos.....\$ 1.235,12
 - d) De orfandad.....\$ 370,54
4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART.30° DEL D.L.N°446/1974.
 - Monto único.....\$ 2.470,24
5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.245° DE LA LEY N°16.464.
 - Monto único.....\$ 2.514,47
6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTO, DEL D.L.N°869/1975.
 - Monto único.....\$ 2.514,47
7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39° DE LA LEY N°10.662.
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 1.646,82
 - b) De viudez.....\$ 823,41
 - c) De orfandad.....\$ 247,02

B.- MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1983, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L.N°3.360, DE 1980.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26° DE LA LEY N°15.386.
 - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$ 5.205,94
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 3.831,57
 - c) De viudez con hijos.....\$ 3.337,90
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24° DE LA LEY N°15.386.
 - a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....\$ 2.646,22
 - b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....\$ 2.349,81
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27° DE LA LEY N°15.386.
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 5.205,94
4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39° DE LA LEY N°10.662.
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 5.205,94
 - b) De viudez.....\$ 1.691,07

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2º del D.L.Nº3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$2.963,91, queda fijado en \$867,66, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$2.963,91 e inferiores a \$3.831,57, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
JOIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE